

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2.º 50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 2.º 50 al mes; 8 al trimestre; 16 al semestre, y 32.º 50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Reales decretos.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con el mismo Consejo; en nombre de mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Teniente General D. Romualdo Palacio y González cese en los cargos de Gobernador general, Capitán general de la isla de Puerto Rico; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que los ha desempeñado.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador general, Capitán general de la isla de Puerto Rico, al Teniente General D. Camilo Polavieja y del Castillo, actual Capitán general de Andalucía.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Málaga y el Juez de instrucción de Torróx, de los cuales resulta:

Que en 7 de Marzo de 1885, Salvador de Lara Escobar presentó al Juzgado, en

el acto de practicar éste la visita de cárcel, un escrito, en el que formulaba la denuncia, siguiente: que en aquel día, y hora como de las ocho de la mañana, en ocasión en que el denunciante se encontraba trabajando en un predio rústico de su propiedad, situado en el pago de Tablena, de aquel término de Torróx, se presentó el Comisionado de apremios por la recaudación de fondos municipales y provinciales: que este funcionario asió un jumento que el denunciante tenía pastando en dicha heredad, so pretexto de llevarlo embargado para pago de los descubiertos en que se encontraba el mismo denunciante, negándose éste á entregarle, y manifestándole al referido Comisionado que la cantidad que se decía adeudar no se le había querido recibir en Depositaria en distintas ocasiones que se había presentado en ella á entregarla: que la primera vez que se reclamó al denunciante su adeudo, se le exigieron 30 pesetas; en la segunda, 35; en la tercera, 40, y en aquel momento se le pedían 45, las cuales estaba dispuesto á pagar, á cuyo fin podía pasar el Comisionado á la Administración de la Fábrica de azúcares de aquella localidad, donde dicho anunciante tenía el importe de las cañas dulces que habían producido sus fincas, y embargar la suma que tuviera por conveniente: que así las cosas, se marchó el expresado Comisionado, y acto seguido volvió acompañado de una pareja de la Guardia civil, por quienes se capturó y trasladó al recurrente á la cárcel pública de dicha villa, en donde se encontraba: que esta prisión la consideraba arbitraria, por lo cual suplicaba al Juzgado tuviera por hecha la denuncia contra el Comisionado de apremios, y acordase en su consecuencia lo que en justicia procediera:

Que en la misma fecha en que se presentó la denuncia de que queda hecho mérito, el Alcalde de Torróx transcribió al Juzgado de instrucción una comunicación del Comisionado de Consumos, en la que le daba cuenta de los siguientes hechos: que en la mañana de aquel día, y auxiliado del alguacil y Depositario general, había procedido á practicar embargo al deudor por el impuesto de consumos, Salvador Lara Escobar, el cual se encontraba en su finca, sita en el Tablazo de la Rabitilla: que á llegar á esta finca, y estando presente la mujer del Lara, se le requirió á ésta de pago, ma-

nifestando que, en vista de no estar su marido presente, no podía disponer ni responder á nada: que en este estado, la Comisión procedió á sujetar á embargo un jumento, que entregó al Depositario: que en este acto, salió el Salvador Lara del ventorrillo llamando Rocha, acometiendo al Comisionado, en términos, que faltó poco para ser arrastrado por el suelo: que con el fin de evitar un conflicto, el expresado Comisionado dejó al alguacil al cuidado de la bestia embargada, mientras él iba al cuartel de la Guardia civil á reclamar del Comandante una pareja que le prestara auxilio: que verificado esto, y llegado el Comisionado referido con la pareja de la Guardia civil, le manifestó el alguacil que, sin respetar el carácter que tenía y amenazándole con palabras y prorrumpiendo blasfemias un hijo de dicho deudor, se había montado en el burro embargado, y se lo había llevado: que en este estado, y habiendo mediado amenazas de bastante consideración, el referido Comisionado ordenó al alguacil cumpliera con su deber, disponiendo éste viniera el dicho deudor en calidad de preso hasta que el Alcalde dispusiera lo que procediera:

Que en la misma fecha del 7 de Mayo de 1885, el Alcalde de Torróx transcribió también al Juzgado de instrucción otra comunicación del cabo primero de la Guardia civil del puesto de aquella villa, por la que daba cuenta de que por la Guardia civil había sido detenido el paisano Salvador Lara Escobar, por mal trato de palabra y obra al Comisionado de apremios de aquella villa, Antonio García Heredia; que el sujeto detenido quedaba en la cárcel á disposición de la autoridad del Alcalde para los efectos de justicia:

Que en vista de las denuncias relatadas, se procedió á instruir las oportunas diligencias criminales; y por auto de 8 de Marzo de 1885, se declaró procesado al Salvador Lara Escobar; y por otro de fecha 12 del mismo mes y año, se declaró igualmente procesado por delito de prisión arbitraria á D. Antonio García, Comisionado de consumos de aquella villa, quedando ambos procesados en libertad provisional:

Que en tal estado las cosas, el Alcalde de Torróx acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia en la causa que

se seguía contra el referido Comisionado sobre prisión arbitraria, como así lo hizo dicho Gobernador, fundándose: en que el art. 1.º de la instrucción para procedimiento contra deudores á la Hacienda pública de 20 de Mayo de 1884, dispone que los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos liquidados á la Hacienda pública ó entidad subrogada en sus derechos son puramente administrativos, y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por lo tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias del apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria, en que con arreglo á esta disposición, el Alcalde de Torróx había instruido ese expediente informativo de los hechos á que se contraía dicha causa, y no hallándose agotada la vía gubernativa carecía el Juzgado de competencia para entender de los mismos; en que, además de este precepto legal, existía en apoyo de la competencia de la Administración la jurisprudencia sentada por varios Reales decretos, entre ellos los de 16 de Octubre y 14 de Noviembre de 1885, en los que se consigna que á aquel orden compete el conocimiento de las faltas que puedan haberse cometido por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos, y que no deben entender de los mismos los Tribunales ordinarios hasta que no se depuren administrativamente las causas que las determinaron; en que de aquí nacía la cuestión previa que señala el párrafo primero del art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, indispensable para requerir de inhibición á los Tribunales de Justicia en causas criminales; y citaba además la Autoridad gubernativa el art. 9.º de la citada instrucción, el 27 de la ley Provincial y 57 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863:

Que el Juez comunicó el requerimiento del Gobernador al Fiscal de S. M. en la Audiencia de Vélez-Málaga, y este funcionario delegó las funciones fiscales en el municipal de Torróx, á quien se comunicaron los autos para que emitiera su dictamen:

Que el expresado Fiscal municipal, antes de evacuar el traslado que se le confirió de las actuaciones, solicitó del Juzgado que éste reclamara una certificación del expediente informativo que instruíra el Alcalde sobre los hechos que motivaron la detención de Salvador Lara Escobar:

Que estimada por el Juez la pretensión Fiscal, en providencia de 12 de Mayo de 1885, mandó librar oficio al Gobernador civil de la provincia para que se sirviera disponer se remitiera al Juzgado la certificación interesada por el Fiscal:

Que no habiendo contestado el Gobernador á la comunicación del Juzgado, éste, en providencia de 19 del propio mes y año, mandó dirigir otra comunicación al Alcalde de aquella villa para que remitiera al Juzgado la certificación del expediente á que hacía relación el Fiscal en su informe, y después de algunos recuerdos al citado Alcalde, éste remitió la copia rectificada del expresado expediente:

Que comunicados los autos al Fiscal con los nuevos antecedentes, evacuó el traslado conferido, y en auto de 4 de Julio de 1885, el Juez acordó remitir el sumario á la Superioridad, para que en su vista acordara lo que estimase procedente, y la Audiencia de lo criminal revocó el auto del inferior mandándola que procediera con arreglo á derecho y diera cuenta á aquella Superioridad luego que causara ejecutoria la resolución que dictara:

Que recibidos los autos por el Juez inferior, éste, en providencia de 11 de Agosto del mismo año 1885, teniendo en cuenta que había sido ya comunicada la causa al Ministerio fiscal, con arreglo á lo dispuesto en el art. 59 del reglamento de 25 de Septiembre de 1883, y considerando que los procesados en sus respectivas declaraciones habían manifestado que no se mostraban parte en la misma, mandó citar al Fiscal, con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia:

Que celebrada dicha vista pública, el Juez dictó auto en 16 de Agosto de 1885, por el que declaró no haber lugar á la competencia entablada por el Gobernador civil de la provincia, declarándose el Juzgado competente para seguir conociendo de estas diligencias, alegando: que no podía ser aplicable al caso de autos la prescripción contenida en el art. 1.º de la instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, de 20 de Mayo de 1884, porque no se trataba de ninguna incidencia del apremio que se dirigía por la Autoridad local, y en nombre de ésta, ó en su representación por el Comisionado D. Antonio García Heredia al deudor Salvador de Lara Escobar, sino de depurar ó determinar pura y simplemente en definitiva si el primero había obrado ó no arbitrariamente al detener al segundo: que tampoco podía servir de fundamento en la competencia entablada lo ordenado en el art. 9.º de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, puesto que dicha instrucción determina las relaciones entre los Alcaldes y Delegados de la Administración para dirigir los procedimientos hasta realizar la cobranza de créditos contra deudores á la Hacienda: que tratándose en el presente caso de la instrucción de un sumario, en el cual aparecían indicios de criminalidad con-

tra el ejecutor de apremios de aquella villa D. Antonio García Heredia, por detención arbitraria al deudor moroso Salvador Lara Escobar, la instrucción de dicha causa correspondía á la jurisdicción ordinaria, con arreglo á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento criminal: que con arreglo al art. 51 de dicha ley, en las competencias que la Administración suscite á los Jueces ó Tribunales de la jurisdicción ordinaria, debe estarse á lo que dispone la Sección 4.ª, tít. 2.º, libro 1.º de la precitada ley: que el delito supuesto de detención arbitraria, es un delito común cuyo castigo no está reservado á los funcionarios de la Administración: que en la causa de que se trataba no había cuestión previa que debiera decidir la Administración y de la cual dependiese el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hubieren de pronunciar: que los Gobernadores no pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, en virtud de lo dispuesto en el caso 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, á no ser en los casos determinados en el mismo; esto es, cuando el castigo del delito esté reservado á la Administración, ó cuando haya cuestión previa que deba decidirse por la misma, circunstancias que no concurrían en el hecho objeto de la causa; y que no era procedente acceder á lo pretendido por el Gobernador civil de la provincia por las razones y fundamentos legales antes expuestos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, elevando ambas partes contendientes las actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros, y por este Centro se remitieron á informe del Consejo de Estado:

Que este Cuerpo consultó al Gobierno de S. M. en 28 de Abril del presente año, fundado en las razones y citas legales que estimó oportunas, y en la jurisprudencia constante, que debía declararse mal formada esta competencia, y una acordada dirigida á los Magistrados de la Audiencia de Vélez Málaga, que habían intervenido en la sustanciación del conflicto:

Que por Real decreto de 3 de Noviembre próximo pasado se declaró que no existía el defecto que había creído ver el Consejo para proponer que se declarase mal formada la presente competencia, y para dirigir una acordada contra los Magistrados que se indicaban; y se dispuso que se devolvieran los autos y expediente á dicho alto Cuerpo, para que se propusiera sobre el fondo de la competencia lo que estimase procedente:

Visto el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, según el cual, los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 57 del propio reglamento que dispone que el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de

inhibición, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 210 del Código penal que señala las penas en que incurre el funcionario público que detuviere á un ciudadano, á no ser por razón de delito, no estando en suspenso las garantías constitucionales:

Visto el art. 495 del mismo Código penal, que determina la pena en que incurre el particular que encerrase ó detuviere á otro privándole de su libertad:

Considerando:

1.º Que habiendo declarado el Real decreto de 3 de Noviembre del año anterior que á los Jueces de instrucción corresponde entender en las competencias que suscita la Administración á los Tribunales ordinarios mientras se halle el proceso en el período del sumario es deber ineludible prestarle cumplimiento.

2.º Que esta contienda se ha suscitado con motivo de la detención de Salvador Lara Escobar, llevada á cabo por el Comisionado de apremios del expresado pueblo de Torrón:

3.º Que este hecho puede constituir un delito definido por el Código penal, cuya corrección y castigo esté encomendado á los Tribunales de justicia, sin que haya disposición alguna que lo reserve á los funcionarios de la Administración:

4.º Que no existe tampoco cuestión alguna previa que deba decidir la administración y de la cual dependa el fallo de los Tribunales, y, por lo tanto, no concurriendo ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover esta clase de conflictos en los juicios criminales con arreglo al número 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, no ha debido promoverse el expresado conflicto:

Oído el Consejo de Estado en pleno, conformándose con lo anteriormente inserto de su consulta y la parte resolutive de la misma, y con lo acordado por el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las Empresas mineras realizan consumos extraordinarios no comprendidos en los cupos que á razón de 25 céntimos de peseta por habitante señala la ley de 16 de Junio de 1885; y como no es justo que la Hacienda renuncie á los rendimientos que de este concepto se derivan, se hace preciso dictar una disposición que ampliando el Reglamento provisional del impuesto de consumos, evite las dudas que su aplicación produce en este punto y los perjuicios que al Tesoro se originan.

La analogía entre esta clase de consumos extraordinarios y los que con igual carácter realizan las Compañías

de ferrocarriles por grasas y aceites, cuya percepción directa por el Fesoro regula el art. 30 del reglamento de impuesto de consumos, aconsejan adoptar igual procedimiento respecto á los de sal.

En tal virtud, el Ministro que suscribe, que para formar un criterio justo en el particular ha oído la opinión de los Centros consultivos competentes, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Diciembre de 1887.==

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Joaquín López Puigcerver.

Real decreto.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda; en nombre de mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La sal que las Empresas mineras destinen á la industria se considerará como consumo extraordinario, no comprendido en los cupos asignados á los pueblos en cuyos términos municipales radican las minas.

Art. 2.º El impuesto sobre dicha sal se exigirá directamente por la Hacienda, realizándose el cobro por medio de conciertos con las Empresas respectivas, para los que servirá de base el gravamen que señala el Real decreto de 16 de Junio de 1885 en el caso previsto por el mismo de emplearse la sal con aplicación á la industria.

Art. 3.º Cualquier otra clase de consumo extraordinario no comprendido en los cupos asignados á las poblaciones por la ley de 16 de Junio de 1885, se sujetará para su adeudo á las disposiciones contenidas en el art. 30 del reglamento para la administración y cobranza del impuesto, cuyas disposiciones se aplicarán á los de que trata este decreto.

Art. 4.º Las disposiciones de este decreto constituirán parte integrante del reglamento provisional del impuesto de consumos de 16 de Junio de 1885.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Reales decretos.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Capitán general de Andalucía al Teniente General D. Alejandro Rodríguez Arias y Rodulfo, que actualmente desempeña en comisión el cargo de Subsecretario del Ministerio de la Guerra.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Manuel Cassola.

Con arreglo á la excepción 8.^a del artículo 6.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Ingenieros para adquirir por gestión directa 600 metros cúbicos de arena con destino á las obras del edificio Roger de Lauria, de Barcelona, sujetándose al mismo precio y condiciones que han regido en las dos subastas celebradas sin resultado.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Manuel Cassola.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real decreto.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por los Ayuntamientos de varios pueblos pertenecientes á los partidos judiciales de Colmenar Viejo, Navalcarnero y San Martín de Valdeiglesias, solicitando la creación de un Juzgado de primera instancia y de instrucción en el Real Sitio de San Lorenzo del Escorial:

Resultando del expediente instruido al efecto que los pueblos recurrentes se encuentran á considerables distancias de las capitales de los Juzgados á que hoy pertenecen, distancias que hacen más excesivas las difíciles vías de comunicación por la topografía misma del país, lo cual entorpece en muchos casos la acción de la justicia, siendo obstáculo á la rapidez en el procedimiento criminal que el nuevo sistema de enjuiciar exige:

Resultando que la población del Escorial ha adquirido notable aumento, y que el desarrollo creciente y progresivo de su riqueza, así como la importancia y condiciones de la localidad, la hacen merecedora de ser cabeza de un partido judicial:

Resultando que el número de negocios civiles y criminales que en el Juzgado de Colmenar Viejo se incoan y tramitan es tan considerable que, aun segregando los que se originan en los pueblos que han de pasar al de nueva creación, quedan en aquél los suficientes para constituir un partido judicial, sin que la aglomeración de asuntos embarace ni retrase su despacho:

Considerando que todas estas circunstancias reunidas demuestran la necesidad y conveniencia de la creación del Juzgado de que se trata, singularmente las que se refieren á la mayor facilidad y rapidez en las comunicaciones, por lo que facilitará la intervención del Ministerio fiscal en la instrucción de los sumarios y la asistencia de los testigos á los juicios orales en beneficio todo del mejor servicio de la Administración de justicia:

Considerando que el Ayuntamiento de San Lorenzo del Escorial se ha ofrecido á costear todos los gastos inherentes á la instalación y sostenimiento del Juzgado hasta que tenga lugar la consignación procedente en los presupuestos generales del Estado.

De acuerdo con el dictamen de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y lo informado por la Sala de gobierno de la Audiencia de Madrid y el Ministerio de la Gobernación, y conformándose con

lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia y con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se crea en el territorio de la Audiencia de Madrid un nuevo Juzgado de primera instancia y de instrucción, con la categoría de entrada, cuya capital será la villa de San Lorenzo del Escorial, y que comprenderá además los pueblos siguientes: Alpedrete, Cercedilla, Colmenarejo, Collado Mediano, Collado Villalba, El Pardo, Galapagar, Guadarrama, Las Rozas, Los Molinos, San Lorenzo, Torrelodones y Villanueva del Pardillo, que corresponden al Juzgado de Colmenar Viejo: Aravaca, Colmenar del Arroyo, Fresnedillas, Majadahonda, Navalagamella y Valdemorillo, que pertenecen al de Navalcarnero; Robledo de Chavela, Santa María de la Alameda, Valdemaqueda y Zarzalejo, correspondientes al de San Martín de Valdeiglesias.

Art. 2.^o El nuevo Juzgado de San Lorenzo del Escorial corresponderá en lo criminal á la Audiencia de Madrid, á cuyo territorio pertenecen en lo civil los pueblos que han de constituirlo.

Art. 3.^o El Ayuntamiento de San Lorenzo del Escorial costeará los gastos de instalación del nuevo Juzgado, y satisfará las obligaciones del personal y material del mismo hasta que se consigne el crédito necesario en los presupuestos del Estado, entregando, mientras esto no tenga lugar, en la Caja de la Delegación de Hacienda de Madrid, el importe de aquellas obligaciones.

Art. 4.^o Por los Ministerios de Gracia y Justicia y de la Gobernación se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Reales órdenes.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por cuatro Concejales del Ayuntamiento de Chert contra la providencia de V. S., que declaró nula la elección de cargos hecha por el citado Ayuntamiento en 1.^o de Julio último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo al recurso interpuesto por cuatro Concejales del Ayuntamiento de Chert contra la providencia del Gobernador de Castellón, por la que declaró nula la elección de cargos hecha en 1.^o de Julio último.

De los antecedentes resulta: que en 27 de Junio consultó la Alcaldía á la referida superior Autoridad que, para cumplir lo prevenido en el art. 53 de la ley Municipal al instalarse el nuevo Ayuntamiento el día 1.^o de Julio, existían tres Concejales iguales en número de votos y en mayoría sobre los demás: que correspondiendo á uno de ellos la presidencia interina, se daba el caso de que uno no sabía leer ni escribir, otro apenas firmarsu nom-

bre, y el otro sabía bien ambas cosas por ser Farmacéutico, por lo cual creía el Alcalde que debía presidir el último por reunir los requisitos legales, cuya consulta resolvió el Gobernador en 29 siguiente, manifestando al Alcalde que debía decidir la suerte cual de los tres referidos Concejales habia de presidir la mesa interina.

Esto no obstante, en la sesión ordinaria de 1.^o de Julio ocupó la presidencia interina D. José Sales Sanz por no haber comparecido los otros dos que tenían igual número de votos, y procediéndose acto seguido á la elección de Alcalde, resultó designado por cinco votos el expresado D. José Sales, y por otros cinco D. Gaspar Sanz Beltrán, en virtud de cuyo empate se repitió la votación de igual modo que la anterior, dando idéntico resultado, y verificado el sorteo, designó la suerte para Alcalde al último de los expresados Concejales.

Seguidamente, y por el mismo orden, tuvo lugar la votación para primer Teniente de Alcalde, obteniendo cinco votos D. José Beltrán y Beltrán, y otros cinco para el mismo cargo D. José Ferreras Meseguer, cuyo empate decidió el voto del Presidente, emitido á favor del último; acto seguido se procedió á la votación de segundo Teniente de Alcalde, resultando con cinco votos Don Joaquín Beltrán Adell, y con otros tantos D. Blas Ferreras Meseguer, empate que igualmente decidió el Presidente, quedando en su virtud nombrado el primero de estos dos últimos señores.

Lo mismo ocurrió en la votación de Regidor Síndico y Regidor Interventor, para cuyos cargos fueron designados, por el voto también del Presidente, Don Manuel Domenech Sanz y D. Vicente Sanz Jovani, respectivamente, y por último, se procedió al sorteo para fijar el orden que correspondía á los Concejales dentro del Ayuntamiento.

Cinco de estos protestaron contra la validez del acto por no haberse constituido la mesa interina por sorteo entre los tres que habían obtenido el mismo número de votos en la elección, y por no haberse observado en la de Tenientes igual orden que en la de Alcalde.

En vista de la copia certificada del acta y del recurso interpuesto por los Concejales que protestaron de la validez del acta de toma de posesión del nuevo Ayuntamiento, resolvió el Gobernador pasar el asunto á informe de la Comisión provincial, la cual, considerando que en la referida sesión se faltó por el Ayuntamiento de Chert á lo terminantemente ordenado por el Gobernador en 29 de Junio acerca de quién debía presidir la Corporación interinamente, puesto que no se hizo el sorteo que se previno entre los Sres. Concejales que obtuvieron mayor é igual número de votos, y que en el nombramiento de primero y segundo Teniente de Alcalde se faltó también á lo dispuesto en el art. 56 de la ley Municipal, acordó que debía dejar sin efecto la toma de posesión del nuevo Ayuntamiento y que se procediera de nuevo á la constitución del mismo, con cuyo dictamen se conformó el Gobernador de la provincia.

D. Vicente Sanz Jovani, D. Joaquín Beltrán Adell, D. Gaspar Sanz Beltrán y D. José Ferreras Meseguer se alzan para ante V. E. de la resolución de la referida Autoridad, suplicando que sea revocada

y se declare válida la constitución del Ayuntamiento y elección de Alcalde, ya que á su juicio no se ha infringido precepto alguno legal, y al efecto aducen varios razonamientos y consideraciones.

La Sección entiende que la providencia del Gobernador fué acertada, y que, por tanto, procede confirmarla.

Dispone el art. 55 de la ley, en su segundo párrafo, que quedará elegido Alcalde el que obtenga la mayoría absoluta del número total de Concejales, y como el Ayuntamiento de Chert se compone de 12 de éstos, de los cuales sólo asistieron 10 á la sesión de 1.^o de Julio, es claro que, para que la elección fuese válida, necesitaban los candidatos haber obtenido siete votos y no cinco; por consiguiente, no existió tal empate, y no debió, por tanto, haberse procedido al sorteo, para el cual era preciso que cada uno de aquéllos hubiera obtenido seis votos.

Del mismo defecto adolece la elección de los dos Tenientes de Alcalde, Síndico é Interventor, en la que además se ha faltado á lo dispuesto en el referido artículo 55; pues aun supuesta la existencia del empate legal, debía haberse procedido á otra segunda votación, y acudir después al sorteo si ésta resultase también empatada, y no decidir el empate por el voto de calidad del Presidente interino, quien, según resulta del expediente, presidió todas las elecciones, contraviniendo á lo que sobre el particular determina el artículo 56.

Se ha faltado también á lo dispuesto en los artículos 52 y 54 al sortear la antigüedad de los Regidores, puesto que ésta se regula por el mayor número de votos que cada uno de ellos hubiera obtenido en la elección, y constituye también falta el hecho de presidir la sesión inaugural uno de los tres Concejales de igual número de votos, sin saber antes la edad respectiva de cada uno, para proceder, si á ello hubiere lugar, al sorteo prevenido por el Gobernador, sin que la circunstancia de no haber asistido dos de ellos sea causa bastante para eludirlo, puesto que el que presidió no lo hizo por derecho propio, y se ignoraba á quién suplía.

Por todo lo expuesto, la Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador de Castellón.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1887.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Castellón.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Antonio López Sattiny y otro contra el acuerdo de la Comisión provincial, que declaró la validez de las elecciones municipales verificadas en Arcos los cuatro primeros días del mes de Mayo último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 25 de Noviembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Las elecciones municipales verificadas en Arcos de la Frontera,

provincia de Cádiz, en los primeros días del mes de Mayo último fueron protestadas, porque al constituirse en Abril de este año el Ayuntamiento que las presidió, se eligieron los Tenientes de Alcalde con arreglo á los artículos 53 y 54 de la ley Municipal, cuando por faltar menos de seis meses para las elecciones, debían haber sido designados aquellos conforme al art. 52; porque la presidencia de las mesas interinas corresponde al Alcalde, Tenientes y Regidores, por su orden, y á falta de ellos, á los Alcaldes de Barrio; y el Ayuntamiento, en vez de designar á tales Presidentes, los eligió, recayendo el nombramiento de Presidente del cuarto Colegio en el Regidor cuarto, y el del quinto en el cuarto Teniente, siendo de notar que, habiendo en la población gran número de Regidores, el segundo Colegio fué presidido por un Alcalde de barrio; porque el Presidente del primer Colegio se hallaba incapacitado en virtud de auto de suspensión dictado por la Audiencia de Jerez; y porque á la sesión celebrada por la Junta general de escrutinio en 8 de Mayo, no asistieron los comisionados de todos los Colegios, ni el número de Concejales que es necesario para que el Ayuntamiento se halle constituido.

Los Comisionados de la Junta general de escrutinio, en la sesión extraordinaria de 1.º de Junio, desestimaron la protesta, fundándose en que el Ayuntamiento se constituyó en forma legal en el mes de Abril, puesto que por haber quedado únicamente siete Concejales antiguos, y siendo 13 los nombrados por el Gobernador, se debía considerar que la Corporación se constituía de nuevo y había que verificar, por tanto, la elección de cargos con arreglo á los artículos 53 y siguientes de la ley Municipal; en que así lo dispuso el Gobernador, conformándose con lo propuesto por la Comisión provincial en 28 de Marzo último, sin que contra esta providencia ni contra la constitución del Ayuntamiento se reclamase en tiempo oportuno; en que la Municipalidad se atuvo al art. 51 de la ley Electoral al hacer los nombramientos de los Presidentes de las mesas interinas y de los suplentes, para el caso de que alguno de los primeros y los Concejales no se hallasen en la población en el momento de constituirse dichas mesas, lo cual ocurrió en el segundo Colegio, dando motivo á que el Alcalde, al tener noticia de que no podía presidir el Teniente D. Ramón Orellana, por indisposición, y de que no se encontraba en aquel momento otro Concejal que lo reemplazase, nombrara al Alcalde de barrio correspondiente; en que no es exacto que el Teniente de Alcalde que presidió el cuarto Colegio se hallase incapacitado, porque si bien es cierto que se le suspendió judicialmente del cargo de Concejal, fué luego absuelto por la Audiencia de Jerez: en que aun cuando uno de los comisionados no estuvo presente en el acto de constituirse la Junta de escrutinio, se presentó poco después y aprobó todo lo hecho por sus compañeros; y en que, por más que á la sesión de 8 de Mayo no concurrió la mayoría del Ayuntamiento, esta circunstancia no invalida el acto, porque no puede aplazarse, ni la ley exige que asista el mismo determinado número de Concejales.

La Comisión provincial, para ante quien fué reclamado este acuerdo, desestimó el recurso, teniendo en cuenta que

la constitución del Ayuntamiento, que es anterior á la elección, no afecta á la validez de ésta: que la Corporación se atuvo al art. 51 de la ley Electoral en el nombramiento de los Presidentes de las mesas interinas, y que, no sólo carecían de pruebas las protestas presentadas, sino que eran contrarias á las mismas los hechos que resultaban del expediente.

No aquietándose los interesados con este acuerdo, suplican á V. E. que se sirva dejarlo sin efecto y declarar nulas las elecciones:

La Sección, á la que se ha enviado el expediente con Real orden de 19 de este mes, opina que, legalmente, no es posible reconocer la validez de la totalidad de las elecciones.

A juicio de la Sección, no debe ser estimada la protesta referente á si al constituirse en Abril último el Ayuntamiento que funcionó hasta 30 de Junio, se verificó ó no con arreglo á las prescripciones legales la elección de cargos, porque los que entendiesen que se faltó á ellas, debieron reclamar en tiempo oportuno ante el Gobernador en vez de hacerlo con ocasión de las elecciones, en cuyos expedientes no deben tratarse puntos que no se hallen relacionados con las operaciones de las mismas.

Tampoco puede ser tomada en cuenta, una vez que no afecta á la validez de la elección, la alegación de que la mesa interina del segundo Colegio estuvo presidida por el Alcalde de barrio, porque aparte de que había sido designado como suplente en la sesión de 29 de Abril, nada hay que justifique que el Teniente de Alcalde que debía ejercer tales funciones no estaba imposibilitado físicamente para desempeñarlas en la mañana de 1.º de Mayo; y que en el corto espacio de tiempo que medió desde que se tuvo noticia de este accidente hasta el momento en que debía constituirse dicha mesa interina, fué posible encontrar en sus domicilios á los Concejales á quienes en primer término llamaba la ley á reemplazar á aquél.

En el mismo caso que las dos anteriores se hallan las protestas de que el Teniente de Alcalde que presidió la mesa interina del tercer Colegio estaba incapacitado, y de que al comenzar la sesión de la Junta de escrutinio de 8 de Mayo no estaba presente uno de los comisionados, y de que no concurrió á la misma la mayoría del total de Concejales, por cuanto los recurrentes no han aducido prueba alguna del primer aserto, ni siquiera impugnado especialmente lo que acerca del particular se consigna en el acuerdo de los comisionados de la Junta general de escrutinio, y porque cuando es obligatoria la asistencia de todos los comisionados y de todos los Regidores, como el acto del escrutinio no se puede aplazar, la falta injustificada de aquellos será motivo para imponerles un correctivo, mas no para que se demoren el escrutinio y la proclamación de los Concejales electos, siempre que esté presente, como lo estaba en el caso del expediente, la mayoría de los comisionados, que son los encargados de la confrontación de las actas, del recuento de los votos, de resolver las protestas que se hayan formulado y de proclamar los Concejales, pues sabido es que el Ayuntamiento no interviene con su voto en estas operaciones ni en la decisión de las reclamaciones.

En gran número de Reales órdenes,

entre ellas en las de 27 de Abril de 1881 y 17 de Diciembre de 1884, que invocan los recurrentes, se ha declarado, fijando el sentido del art. 51 de la ley Electoral, que los Ayuntamientos no deben elegir los Presidentes de las mesas interinas, sino concretarse á designar los nombres de las personas á quienes la ley encomienda estas funciones para que lleguen á conocimiento de los electores, y que tal designación debe hacerse encargando al Alcalde la presidencia del primer Colegio, al primer Teniente de Alcalde la del segundo, al segundo Teniente la del tercero, y así sucesivamente hasta llegar á los Regidores, á quienes se ha de designar por el orden que tengan en la Corporación, ó sea con arreglo al número de votos que obtuviesen en la elección á que deban su nombramiento.

El acta de la sesión de 29 de Abril demuestra que el Ayuntamiento no se atuvo al precepto legal citado ni á la jurisprudencia de que se acaba de hacer mérito, puesto que se consigna en ella que los Presidentes de las mesas interinas fueron designados por mayoría, lo cual no puede haber mayoría sin minoría, y puesto que según el orden de colocación que tienen los nombres de los concurrentes á la sesión que aparecen al margen del acta, y por lo que sin contradicción se dice en las protestas, se ve que no para todos los Colegios se eligió á la persona á quien correspondía por la ley.

Por la primera de estas infracciones legales procedería en rigor anular todos los actos posteriores á ella; pero como no sería justo que se molestase al cuerpo electoral correspondiente á los Colegios cuyas mesas interinas fuesen presididas por quienes según la ley, debían hacerlo, por el mero defecto de forma de haber sido designados en votación los Presidentes, cree la Sección que se debe reconocer validez á las elecciones de los Colegios que se hallan en este caso, y anular la del que se constituyó interinamente bajo la presidencia de una persona que, con arreglo á derecho, no podía desempeñar este encargo.

De los datos del expediente se desprende, que el primer Colegio fué presidido por el Alcalde; el segundo, por el Alcalde de barrio, que sustituyó legalmente al primer Teniente; el tercer Colegio, por el segundo Teniente, y el quinto, por el cuarto Teniente, por cuya razón son válidas las elecciones en ellos verificadas, mientras que es nula la del Colegio cuarto, porque presidió la mesa interina el Concejal cuarto, debiendo haberlo hecho el tercer Teniente.

Resumiendo lo expuesto, la Sección opina que procede:

1.º Mantener el acuerdo de la Comisión provincial, en cuanto declaró válidas las elecciones de los Colegios primero, segundo, tercero y quinto, y dejarlo sin efecto respecto á las del cuarto Colegio, que deben ser declaradas nulas; y

2.º Prevenir al Gobernador que señale los días en que se ha de verificar la nueva elección, advirtiéndole que la mesa interina tiene que ser presidida por el tercer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento que cesó en 30 de Junio último.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1887.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

PROVIDENCIAS JUBICIALES

Juzgados militares.

MADRID

D. Félix López de Medrano y Pallete, Comandante de infantería y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva, nombrado por el Excmo. Sr. Capitán general para evacuar un exhorto en D. Pedro Domenech, llamándole por medio del edicto remitido por el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de la Isla de Cuba, he dispuesto que dicha publicación tenga lugar en los periódicos oficiales de esta Corte durante 20 días consecutivos, conforme ordena dicho Juzgado, y que la presentación del referido Sr. Domenech tenga efecto en esta Fiscalía militar, sita en la calle Don Diego de León, 7, segundo izquierda, con objeto de hacerle la notificación que se interesa, insertando á continuación el edicto de referencia:

«D. Juan Romero Maldonado, Auditor general de Guerra interino de esta Capitanía general de la Isla de Cuba.

Por el presente hace saber que en el Juzgado de Guerra de la misma se sigue causa contra el contratista del Ejército D. Pedro Domenech y otros por raciones de galletas remesadas á las Factorías de Remedios y Morón, en la que debe notificarle una providencia dictada, cuya copia se ha remitido por este Juzgado á la Capitanía de Castilla la Nueva; y á los efectos de que pueda cumplimentarse tal diligencia se le cita, llama y emplaza para que en el término de nueve días se presente al objeto indicado en esta Capitanía general. Y para su publicación en el Boletín oficial se libra el presente en la Habana á 17 de Octubre de 1887.—El Teniente Auditor, Secretario del Juzgado de Guerra, Ricardo Elizondo Mendioroz.—El Auditor general interino, Juan Romero.—Hay un sello que dice: Juzgado de la Capitanía general de la Isla de Cuba.—Escritura de Guerra.»

V.º B.º.—El Fiscal, López de Medrano.—Es copia.—El Teniente, Secretario, Carlos Seguí.

Juzgados municipales.

COLMENAREJO

D. Lucas Gala Elvira, Juez municipal de esta villa de Colmenarejo.

A los Sres. Jueces, Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades, así civiles como militares de la provincia, á quienes saludo atentamente, hago saber: que en las diligencias que se instruyen en averiguación del paradero del joven Demetrio Bravo Bustillo, de este domicilio, de catorce años de edad, y estatura proporcionada á la misma, pelo y ojos negros, color moreno, natural de Majadahonda, en esta provincia de Madrid, el cual salió de la casa paterna el 4 del actual, á las once de su mañana, sin que hasta la fecha haya regresado, ignorándose dónde se halla. Iba vestido con chaquetón burgalés, elástica de patén, pantalón pana color café, faja negra, zahones de piel blanca, borceguines blancos y sombrero negro viejo y una manta que llevaba para arroparse. Y con el fin de que se proceda á la busca y captura de dicho sujeto, he acordado anunciarlo en el Boletín oficial de esta provincia, rogando á las Autoridades á que en el principio de este escrito me refiero, que en el caso de ser habido el referido Demetrio Bravo Bustillo se sirvan manifestarlo á este Juzgado y ponerle, por los medios que crean conveniente, á mi disposición.

Dado en Colmenarejo á 24 de Diciembre de 1887.—Lucas Gala.—Por su mandado, el Secretario, Alberto de Marcos.

MADRID: 1888.—Escuela tipográfica del Hospicio.